

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0019
Accionante	Mayra Alejandra Bislick Saucedo
Accionado	Famisanar E.P.S. y Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **MAYRA ALEJANDRA BISLICK SAUCEDO** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y al acceso de los respectivos servicios de salud señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que se encuentra diagnosticada con "TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR" y calificada en su pérdida de capacidad laboral con un 45.10%; que interpuso recurso contra la decisión por no tomarse en cuenta que la patología se produjo por su estrés laboral; y que, el 22 de octubre de 2021, la **E.P.S. FAMISANAR** solicitó a **PORVENIR** el pago de los respectivos honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero el Fondo de pensiones comunicó a la accionante que el costo debía ser asumido por ella, sin que esté de acuerdo con lo anterior, ya que trabaja y le descuentan los aportes a riesgos profesionales.

Con todo, considera vulnerados sus derechos fundamentales, y solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a las accionadas paguen los honorarios de la Junta Regional, para que pueda ser resuelto su recurso contra la calificación de pérdida de capacidad laboral.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 4 de marzo de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 7 de marzo posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su Directora de Acciones Constitucionales, rindió



el informe requerido por el Juzgado, señalando que es improcedente la acción de tutela instaurada en su contra.

Adujo, que una vez validadas sus bandejas de radicación, no encontró que la accionante haya elevado petición o consultado sobre el proceso que debe adelantar para efectos de una valoración de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco encontró, documento alguno allegado el 25 de octubre de 2021 por parte de **FAMISANAR E.P.S.** sobre el particular. Dijo, que revisado este último documento anexo a la tutela, carece de un sello de recibido y número de radicación, e indica que el correo habilitado para estos efectos es porvenir@en-contacto.co, argumentando así que esa entidad no ha emitido comunicación alguna a la accionante rechazando el pago de honorarios.

Sobre la situación de la accionante dijo, que la **E.P.S. MEDIMAS** (sic) notificó concepto médico de rehabilitación desfavorable de la señora **BISLICK**; que el 13 de abril de 2021, solicitó a la afiliada documentación para dar inicio al proceso, pero esta no ha dado cumplimiento; y que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2463 de 2001, cuando el trabajador recurre directamente a la Junta de Calificación de Invalidez, deberá informarlo a la entidad administradora o al empleador o al empleador que asume el riesgo y pago de prestaciones. Por tanto, como el dictamen proferido por **FAMISANAR E.P.S.** se emitió sin que esa entidad buscara intervención de **SEGUROS ALFA S.A.** ni **PORVENIR S.A.**, se está vulnerando a la accionada sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, causando la configuración de una nulidad.

Por su parte, **FAMISANAR E.P.S.**, por conducto de su Coordinadora de Medicina del Trabajo, solicitó negar las pretensiones de tutela por considerar improcedente la acción constitucional. Señaló, que la accionante cuenta con una PCL del 45,10% de origen común emitida el 26 de julio de 2021, por el diagnóstico de "*TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE*"; que la decisión fue motivo de controversia por parte de la usuaria y por tanto se solicitó el pago de los honorarios a **PORVENIR S.A.**, sin que, a la fecha, haya remitido el soporte de respectivo, para poder emitir el caso a la Junta Regional de Calificación.



Así, adujo una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considera que la llamada a responder frente a las pretensiones de la accionante, es **PORVENIR S.A.**, y no esa E.P.S.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.16 del DECRETO 1072 DE 2015, por medio del cual se expide el **Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo**, establece sobre los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, que:

"Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales y empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.

...

Cuando el pago de los honorarios de las juntas regional y/o nacional de calificación de invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por parte de la entidad que conforme al resultado del dictamen le corresponda asumir las prestaciones ya sea la administradora de riesgos laborales, o administradora del sistema general de pensiones, en caso que el resultado de la controversia radicada por dicha persona, sea a favor de lo que estaba solicitando, en caso contrario, no procede el respectivo reembolso. El reembolso se realizará a la administradora de riesgos laborales, o la administradora del sistema general de pensiones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

En lo que tiene que ver con la procedibilidad de la acción de tutela en el reconocimiento de prestaciones sociales y económicas, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 067 de 2019, que:

*"La Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver derechos litigiosos de naturaleza legal. En este contexto, no corresponde a los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos acreencias prestacionales jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, porque para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley. De lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría el propósito preventivo de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos, que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos, competencia de otras jurisdicciones. **Sin embargo, esta corporación ha manifestado que cuando los medios de defensa judicial ordinarios no resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados, la acción de tutela procede de manera excepcional como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la obtención de ciertas**".* Negrilla fuera del texto original.

2.5. Problema jurídico y Caso Concreto

Para resolver la controversia planteada por la accionante, es necesario comenzar por analizar si resulta procedente su análisis y decisión en virtud del principio de subsidiariedad.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital lo siguiente:

El 26 de julio de 2021, **FAMISANAR E.P.S.** emitió un dictamen pericial en favor de la accionante, calificando su pérdida de capacidad laboral en un 45.10%, por el diagnóstico de *"TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE"* que determinó como de origen común. Ante la anterior decisión, la accionante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, y la E.P.S. accionada solicitó a **PORVENIR S.A.** con escritos del 20 de agosto y 22 de octubre de 2021, acreditar el pago de los honorarios de la Junta Regional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y



2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2012, comunicándolo en debida forma, contrario a lo manifestado por la Administradora de Pensiones y Cesantías accionada.

Dijo la accionante en su escrito de tutela, que la anterior situación vulnera su derecho fundamental a la salud, y que las razones que motivan interponerla es porque ha efectuado de manera oportuna sus cotizaciones a Riesgos profesionales. No obstante, no manifestó ni allegó prueba alguna de que lo anterior vulnere su mínimo vital, no siendo procedente que este Juez de tutela entre a decidir sobre controversias de tipo económico y de orden prestacional, ya que, para esto, la jurisdicción laboral trae mecanismo de defensa judicial.

Así, como la accionante no comprobó tampoco que los mecanismos establecidos en su favor por la Ley Ordinaria Laboral no fueran idóneos o suficientes para salvaguardar los derechos fundamentales alegados; que la intervención del Juez de tutela sea necesaria o urgente para evitar un perjuicio irremediable; ni acreditó que la acción u omisión de las accionadas vulneraran su mínimo vital, resulta indefectible la negatoria de la presente acción constitucional en atención al principio de subsidiariedad, ya que no puede pretender la accionante que por vía constitucional se modifiquen, inapliquen, o se salten procedimientos previamente establecidos por la Ley, pues dichas funciones corresponde, como se dijo, de manera exclusiva a un juez natural.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por la señora **MAYRA ALEJANDRA BISLICK SAUCEDO**, en virtud del principio de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d56b678ff267ae6ef10b97a8866e4b2b0783121f2925a0ebc3e9a
9e4ed0ae7f**

Documento generado en 18/03/2022 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>